

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

CVE-2010-14941 *Orden DES/55/2010, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la norma técnica para el uso de la marca de garantía "CC Calidad Controlada" para el aguardiente de orujo.*

El Decreto 166/2003, de 25 de septiembre, por el que se regula la marca de garantía "CC Calidad Controlada" reglamenta el uso de este distintivo de calidad en los productos alimentarios.

Este Decreto establece en su artículo 2 que los productos susceptibles de ser identificados con la marca tienen que disponer de una norma técnica que especifique distintos aspectos relacionados con la producción, elaboración y características de los mismos.

Elaborado el texto de la norma técnica para la utilización de la marca "CC Calidad Controlada" para el aguardiente de orujo, e informado positivamente por la Comisión de la Marca establecida en el artículo 4 del mencionado Decreto, en uso de las competencias que me confiere el artículo 33 f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3 del repetido Decreto 166/2003, de 25 de septiembre.

DISPONGO

Artículo único.- Aprobar la norma técnica para el uso de la marca de garantía "CC Calidad Controlada" correspondiente al aguardiente de orujo que figura anexo a esta Orden.

DIPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 23 de septiembre de 2010.

El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad,
Jesús Miguel Oria Díaz.

ANEXO

Norma técnica para el aguardiente de orujo.

Artículo 1.- Objeto de la norma

Esta norma técnica tiene por objeto definir los requisitos de composición y características específicas que deben reunir los aguardientes procedentes de la destilación de los orujos de la uva para su distinción por la marca "CC Calidad Controlada" regulada por el Decreto 166/2003, de 25 de septiembre.

CVE-2010-14941

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

Artículo 2.- Definición del producto.

Se define como aguardiente de orujo, a los efectos de la presente norma técnica, al producto obtenido exclusivamente a partir de orujos de uva fermentados y destilados en alquitarras en presencia de dichos orujos a menos de 86% Vol. que reúna las características definidas en esta norma técnica y cumpla los requisitos exigidos por el resto de normativa aplicable.

Artículo 3.- Procedimiento de obtención.

La destilación del orujo se realizará mediante un proceso discontinuo en alquitarras de cobre estañadas en su interior constituidas por tres partes diferenciadas:

- Caldera o cuerpo inferior en el que se coloca el orujo para su destilación.
- Copa situada en la parte superior de la alquitara permite la condensación del vapor producido debido al agua fría que se coloca en ella.
- Capotillo o cuerpo intermedio que permite ajustar la caldera con la copa.

Artículo 4.- Características.

El aguardiente de orujo obtenido según el procedimiento indicado en el punto anterior tendrá las siguientes características:

	Mínimo	Máximo
Grado alcohólico a 20º C%	40	55
Metanol g/hl.,a.a.	150	700
Aldehídos (expresados como acetaldehído g/hl,a.a.)	-	150
Esteres (expresados como acetato etílico g/hl.a.a)	-	250
Alcoholes superiores g/hl.,a.a.		250
Sustancias volátiles g/hl.,a.a (Aldehídos + Esteres + Alcoholes Superiores)	140	-
Cobre ppm de muestra		10
Zinc ppm de muestra		10
Arsénico ppm de muestra		1
Plomo ppm de muestra		1

Características organolépticas:

Aspecto: transparente y limpio.

Color: Incoloro.

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

Aroma y sabor: Intenso, fino, delicado, propio de la materia prima de la que procede y exento de elementos extraños.

Artículo 5.- Envasado y etiquetado.

Los envases serán de vidrio y deberán estar dentro de la gama de valores permitida por la legislación vigente sobre cantidades y capacidades nominales de los productos envasados.

En el etiquetado del aguardiente de orujo además de los requisitos establecidos en la normativa vigente, llevará una contraetiqueta de control numerada y autorizada por el órgano de control en la que podrá figurar el origen de las materias primas y la zona de elaboración, siempre que se acrediten, acompañado por el distintivo gráfico establecido en el Decreto 166/2003 de 25 de septiembre referente a la marca de calidad "CC" Calidad Controlada.

En caso de figurar el origen de las materias primas, estas deberán proceder de viñedos inscritos en los registros de las Denominaciones de Origen, Indicaciones Geográficas Protegidas o de las comarcas vitícolas con derecho a la mención "Vino de la Tierra", lo que se acreditará mediante la certificación del correspondiente órgano de control y la autorización del uso del nombre geográfico.

Artículo 6.- Marca de conformidad.

La solicitud de contraetiquetas se hará por el interesado previamente al embotellado para los volúmenes de orujo justificados. Junto con la solicitud se presentará una analítica completa y una muestra de control.

La entrega o autorización de contraetiquetas se realizará previa verificación por parte del órgano de control del cumplimiento de los requisitos exigibles por esta norma y en su caso por las cantidades comprobadas, pudiendo ser en consecuencia denegada la solicitud o atendida parcialmente.

Artículo 7.- Régimen de control.

El órgano de control establecerá los sistemas de control que se estimen necesarios en la cadena de proceso del producto en producción, conservación, almacenamiento, manipulación, envasado y comercialización a fin de asegurar que el producto que llegue al mercado identificado con el distintivo "CC Calidad Controlada" cumpla los requisitos establecidos en la presente norma y demás normativa aplicable.

Los controles se efectuarán:

- a) De forma regular y programada anualmente.
- b) En aquellos supuestos que haya indicio de irregularidad.

El control consistirá en una o varias de las operaciones siguientes:

- a) Toma de muestras y análisis.
- b) Examen de registros y documentos.
- c) Examen de sistemas de autocontrol aplicados por las empresas y de los resultados que se desprendan de los mismos.

Artículo 8.- Obligaciones de los operadores.

Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se establecen en el Decreto 166/2003, de 25 de septiembre, los operadores estarán obligados a:

- a) Permitir y colaborar en los controles que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 166/2003, de 25 de septiembre, se realicen sobre las instalaciones de elaboración, almacenamiento, distribución, envasado o la actividad que desarrollen.

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

b) Cumplir la norma técnica y llevar un sistema de registros y contabilidad que garantice al órgano de control la identificación y trazabilidad de las materias primas y productos que vayan a ser comercializados con la marca, que al menos estará compuesto por registro de materias primas y de elaboración y envasado.

A estos efectos y a lo especificado en el punto siguiente podrán considerarse suficientes, a juicio del órgano de control, los registros y documentos exigidos por otras autoridades competentes en la materia.

c) Comunicar al órgano de control el inicio y final de todas las elaboraciones de orujo que se pretendan identificar con la marca mediante los documentos autorizados por el mismo.

d) Elaborar, almacenar, manipular y envasar por separado, en el espacio o en el tiempo, los productos acogidos a esta norma técnica.

e) Identificar tanto los silos o depósitos de almacenamiento de materias primas, cuyo destino sea la destilación para la obtención de productos con la marca, como los depósitos que contengan el destilado amparado.

f) Adoptar las medidas adecuadas para asegurar que durante todas las fases de producción y comercialización no pueda haber sustitución de los productos obtenidos bajo esta norma técnica por otros.

g) Identificar el producto de acuerdo con la norma técnica en las fases de producción y comercialización.

h) Hacer buen uso de la identificación de garantía "CC Calidad Controlada".

i) Notificar al órgano o entidad de control durante el mes de enero, los volúmenes producidos y comercializados durante el año anterior, así como las existencias de producto a 31 de diciembre.

j) Comunicar cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la solicitud de inscripción en los registros, en el plazo máximo de un mes desde que se hayan producido.

k) Adoptar medidas correctoras que resuelvan irregularidades detectadas por los órganos o entidades de control en la elaboración o comercialización.

l) No utilizar ningún elemento identificador de la marca CC en etiquetas, contraetiquetas y otros elementos de control en caso de suspensión por incumplimiento de la norma.

Artículo 9.- No conformidades.

Tendrán la consideración de no conformidades el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, en el resto de normativa aplicable al producto y en el reglamento de uso de la marca.

a) Tendrán la consideración de no conformidades leves aquellos incumplimientos que sean susceptibles de regularización mediante la correspondiente acción correctiva en el plazo comunicado por la autoridad o entidad de control, o que no tengan incidencia en la calidad o características del producto y aquellas que no sean calificadas como graves.

Estas no conformidades son, en general, las inexactitudes u omisiones en las declaraciones, documentos comerciales autorizados, asientos, libros de registro, fichas de control y demás documentos, y especialmente, las siguientes:

(1) Inexactitudes u omisiones de datos y comprobantes precisos para la cumplimentación de los registros necesarios en esta norma.

(2) No comunicar cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros desde que haya acabado el plazo establecido en el artículo 8 punto i.

(3) La no presentación de libros de registro, fichas de control, declaración o cuantos documentos sean obligatorios conforme a la presente norma técnica o la falta de actualización cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió realizarse el primer asiento no reflejado.

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

(4) Los restantes incumplimientos a la presente norma técnica en la materia a la que se refiere el presente apartado.

En el caso de que se hayan detectado uno o más incumplimientos considerados como no conformidades leves, se apercibirá al operador concediéndole un plazo para la corrección de dicha no conformidad.

Si la no conformidad no se ha corregido implicará que se considere como grave.

b) Tendrán la consideración de no conformidades graves aquellos incumplimientos que no sean susceptibles de regularización mediante acciones correctivas o la no corrección de no conformidades leves en plazo.

Son no conformidades graves los incumplimientos sobre producción, procesado, almacenaje, envasado, características del orujo y por el uso indebido de la Marca de Garantía o por actos que puedan causar perjuicio o desprestigio:

(1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción, elaboración, almacenaje o etiquetado.

(2) Empleo de materias primas o aditivos no autorizados, o en dosis superiores a lo establecido en la normativa.

(3) La falta de libros de registro, documentación de control, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos, que puedan afectar a las características del producto o a su calificación o clasificación, así como la falta de actualización cuando haya transcurrido más de un mes desde que debió practicarse el primer asiento no reflejado.

(4) Falsear u omitir datos en las declaraciones.

(5) La utilización de prácticas no autorizadas o expresamente prohibidas por la norma técnica.

(6) El empleo de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Marca de Garantía en la comercialización de otros productos no autorizados o de otros productos de similar especie.

(7) El empleo de la Marca de Garantía en orujo que no fuese elaborado, envasado, almacenado o comercializado conforme a las normas establecidas por la legislación vigente o por esta norma, o que no reúnan las características o composición descritas.

(8) La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, etiquetas, contraetiquetas, sellos y otros elementos de control, propios de la marca de garantía, así como su falsificación.

(9) Efectuar la elaboración, almacenaje, envasado, etiquetado o contraetiquetado del producto en instalaciones que no sean las inscritas o autorizadas.

(10) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los diferentes registros los datos y/o comprobantes que en cada caso sean necesarios, siempre que sean determinantes para la inscripción.

(11) La obstrucción a las labores del organismo de control.

(12) El impago de las tasas correspondientes.

(13) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en la presente norma y que desprestigie o perjudique a la marca de garantía o suponga un uso indebido de ella.

(14) La reincidencia en tres no conformidades leves en el periodo de un año.

(15) Las restantes faltas que se produzcan contra lo dispuesto en la norma técnica en la materia a que se refiere este apartado.

Las no conformidades graves supondrán la suspensión de la autorización del uso de la marca por un periodo de entre tres y seis meses, dependiendo del número y grado de la no conformidad.

La reincidencia en no conformidades graves, así como el empleo de la marca CC de productos o publicidad en caso de suspensión, supondrá la retirada de la autorización de uso de la marca conforme a lo dispuesto en el título VI del Decreto 166/2003 por el que se regula el uso de la marca "CC Calidad Controlada".

VIERNES, 15 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 199

Artículo 10.- Registros.

Por la ODECA se llevará el Registro de operadores autorizados para el uso de la marca según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 166/2003, de 25 de septiembre. En la inscripción se anotarán los datos del operador (razón social y domicilio), el producto y la marca o marcas comerciales con que se presenten en el mercado.

Las solicitudes de inscripción se dirigirán al director de la ODECA en las condiciones especificadas en el Decreto 166/2003 de 25 de septiembre, siendo requisito previo indispensable la inscripción en los registros de Industrias Agrarias, Sanitario y de Embotelladores y estar autorizado por las autoridades competentes en materia de impuestos especiales para la elaboración y envasado de bebidas alcohólicas.

Para la vigencia de las inscripciones será indispensable cumplir en todo momento los requisitos exigidos en esta norma técnica y en el Decreto 166/2003 de 25 de septiembre. Cualquier variación que altere la información aportada en la solicitud deberá ser comunicada al órgano de control a efectos de su verificación.

[2010/14941](#)